



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00164-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ HIDALGO

Mediante memorial radicado el cuatro (04) de mayo de 2022 la parte actora solicita se aclare el mandamiento de pago, en su parte motiva y resolutive, en lo concerniente el número del pagaré 1, titulo base de la ejecución, toda vez que el número quedo mal referenciado,

Revisada la demanda, evidencia el despacho que, efectivamente el número del título valor pagaré base de la demanda ejecutiva, es el PAGARÉ No. 086636100005581.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 285 CGP. sobre la aclaración de autos, señala que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, la cual procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual se cumple en el presente caso, siendo procedente acceder a lo solicitado por el togado y así se decidirá, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la parte motiva y el numeral 1 del literal primero del auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, en lo concerniente al número del pagaré título valor base de la ejecución, el cual corresponde al PAGARÉ No. 086636100005581, el cual quedará así:

- "Pagaré No. 086636100005581:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.447.765) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 086636100005581."

SEGUNDO: Esta providencia, hace parte integral del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, al tratarse de una aclaración de dicha providencia.

TERCERO: En firme este auto, la togada puede proceder a diligenciar las comunicaciones para notificación al demandado y trabada la Litis regresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA PAGO DIRECTO
Radicación: 854104089001-2022-00171-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente trámite, como quiera que se prorrogó el plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de 2022 el despacho admitió la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas EYX603 y se ordenó librar el oficio con destino a la POLICIA NACIONAL - automotores SIJIN para que procedieran a la inmovilización del vehículo de forma inmediata, lo cual fue cumplido mediante oficio civil No. 105V-2022, el cual parece no haber sido retirado por el solicitante.

Ante la petición elevada por el representante judicial de la actora, es menester que el despacho decrete la terminación del proceso, atendiendo las razones expuestas y ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo ya señalado, advirtiéndole que quizás no sea necesario librar oficio, pues se evidencia que el oficio librado para cumplir lo dispuesto en el auto señalado no fue retirado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud especial de aprehensión y entrega por pago directo, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega dispuesta en auto del veintiocho (28) de abril de 2022, cumplida mediante oficio civil No. 105V-2022. De ser necesario librese la comunicación correspondiente, como quiera que se evidencia que este comisorio no fue retirado por el interesado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de abril de 2022, la presente solicitud de prueba extraprocesal, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de los corrientes y encontrándose expirado el término legal concedido al apoderado del demandante para subsanarla, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de parte)
Radicación: 854104089001-2022-00197-00
Convocante: FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ
Convocado: CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO y otros.

Mediante auto fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente solicitud de prueba extraprocesal consistente en un interrogatorio de parte, ordenando al apoderado de la parte demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la solicitud de prueba extraprocesal, sin necesidad de desglose, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, promovida por FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ, actuando en causa propia, en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO, NILBA FLOR EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ y DIARIA NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00198-00
Demandante: JOSE VICENTE PINTO CORZO
Demandado: NELLY PRADA MENDEZ

Asunto:

Ingresa el proceso al Despacho proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del presente año, declaró la falta de competencia respecto de la presente demanda y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (fls. 12 Y 13).

Antecedentes:

JOSÉ VICENTE PINTO CORZO, actuando por intermedio de apoderada judicial, el 03 de septiembre del 2021, radicó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de NELLY PRADA MENDEZ, ante la oficina de reparto de Yopal – Casanare.

El día 06 de septiembre de 2021, por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, quien, mediante auto del 24 de marzo de 2022 rechazó la presenta acción por competencia, ordenando enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena.

El 29 de abril de 2022, a través de mensaje de datos, fue remitida por la secretaría del al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal a este Despacho, la presente acción para que se avocara conocimiento.

Requisitos formales:

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se advierte que las obligaciones ejecutadas están contenidas en una letra de cambio suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de OSE VICENTE PINTO CORZO identificado con C.C. No. 91.212.295 quien actúa a través de apoderada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

judicial, y en contra de NELLY PRADA MENDEZ identificada con C.C. No. 23.467.865, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio

1.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$37.600.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de la ejecución, siendo con fecha de creación 28 de diciembre de 2017 y siendo exigible el 05 de septiembre de 2018.

1.1.- Por los intereses corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de diciembre de 2017 y hasta el 05 de septiembre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificada con C de C No. 47.441.261 y con Tarjeta Profesional No. 140.607 del CSJ.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvas e proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00205-00
Demandante: MARÍA NUMA SILVA
Demandados: ALDER JOSUE ARENAS

Asunto:

El apoderado de la parte demandante, el día 10 de mayo de 2022 a través de mensaje de datos, presenta escrito de subsanación de la demanda de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 05 de mayo del presente año, y advirtiend o que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Consideraciones:

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma no fu e subsanada en debida forma, al no haberse dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

En consecuencia, este despacho conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo art. 90 del C. G. P., procederá a rechazará y se ordenará su archivo por falta de requisitos formales

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por MARÍA NUMA SILVA a través de apoderado judicial y en contra de ALDER JOSUE ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de los corrientes y encontrándose expirado el término legal concedido al demandante para subsanarla, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00207-00
Convocante: ALFONSO RUÍZ FONSECA
Convocado: FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ

Asunto:

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque, el demandante, a través de memorial radicado en mensaje de datos, radicó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular interpuesta en contra de la señora FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ.

Consideraciones:

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, no se ha proferido auto de mandamiento de pago, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda y devolución de depósitos judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la ALFONSO RUÍZ FONSECA, y en contra de FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: E firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 854104089001-2022-00211-00
Convocante: DOUGLAS TRADE S.A.S.
Convocado: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA

ASUNTO:

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por DOUGLAS TRADE S.A.S. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, de no ser porque desde el libelo introductorio se indica que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, que es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."* Lo resaltado fuera del texto original.

De acuerdo con lo anterior, la demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado el artículo anteriormente citado.

2.- Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, se puede establecer que la presente acción es atribuible a los jueces administrativos en primera instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

3.- Ahora, respecto al factor territorial la Ley 1437 de 2012 en su artículo 156, señala:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

Así las cosas, estima este Despacho que la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos de Yopal, toda vez que el acto administrativo atacado fue proferido por una SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a rechazar la presente acción por falta de jurisdicción y se ordenará remitir al Juzgado Administrativo de Yopal (reparto), por ser el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción, la demanda interpuesta por DOUGLAS TRADE S.A.S. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Administrativo de Yopal - Casanare (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Efectuar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2022-00212-00
Demandante: JESÚS EDUARDO ORDUZ y otro.
Demandados: JAIME TORRES VACCA

Asunto:

El apoderado de la parte demandante, el día 13 de mayo de 2022 a través de mensaje de datos, presenta escrito de subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho mediante auto del 05 de mayo del presente año, y advirtiendo que fue subsanada en debida forma dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Consideraciones:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa este Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por JESÚS EDUARDO ORDÚZ - C.C. No. 9.520.611 y MARÍA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ - C.C. No. 23.741.175, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIME TORRES VACCA identificado con C.C. No. 7.061.583.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de veinte (20) días para su pronunciamiento a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2019 a febrero de 2022 a la fecha de contestación de la demanda.

CUARTO: Al presente Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado impártasele el trámite previsto en el, artículo 368 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00213-00
Demandante: ANA MARICELA GARCÍA CONTRERAS
Demandados: JOSÉ OVIDIO GALINDO RODRÍGUEZ

Asunto:

El apoderado de la parte demandante, el día 12 de mayo de 2022 a través de mensaje de datos, presenta escrito de subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho mediante auto del 05 de mayo del presente año, y advirtiendo que fue subsanada en debida forma dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Consideraciones:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa este Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020.

De la lectura integral de los documentos reseñados, se extrae que contienen una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANA MARICELA GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en representación de su menor hijo JCGG, a través de apoderado judicial y en contra de JOSÉ OVIDIO GALINDO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación No. 120 de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare dentro del proceso HSF No. 190-2017.

- ALIMENTOS AÑO 2017



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2017, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

• ALIMENTOS AÑO 2018

2.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de enero de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

3.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

4.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de marzo de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de abril de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

6.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de mayo de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

7.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de junio de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

8.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de julio de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

9.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de agosto de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

10.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de septiembre de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

11.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

octubre de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

12.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de noviembre de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

13.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$123.816=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2018, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

• ALIMENTOS AÑO 2019

14.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de enero de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

15.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

16.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de marzo de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

17.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de abril de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

18.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de mayo de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

19.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de junio de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

20.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de julio de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

21.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

agosto de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

22.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de septiembre de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

23.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de octubre de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

24.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de noviembre de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

25.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.716=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2019, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

• ALIMENTOS AÑO 2020

26.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de enero de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

27.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

28.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de marzo de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

29.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de abril de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

30.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de mayo de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

31.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de junio de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

32.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de julio de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

33.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de agosto de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

34.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de septiembre de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

35.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de octubre de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

36.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de noviembre de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

37.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$132-339=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2020, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

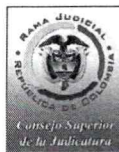
• ALIMENTOS AÑO 2021

38.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de enero de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

39.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

40.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de marzo de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

41.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de abril de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

42.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de mayo de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

43.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de junio de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

44.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de julio de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

45.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de agosto de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

46.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de septiembre de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

47.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de octubre de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

48.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de noviembre de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

49.- Por la suma de CIENTO TREINTA OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$138.215=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2021, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

• ALIMENTOS AÑO 2022

50.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.467=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de enero de 2022, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

51.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.467=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2022, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

52.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.467=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

marzo de 2022, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

53.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.467=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de abril de 2022, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

54.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.467=), por concepto de la cuota de alimentos que debía cancelarse el día 05 de mayo de 2022, emanada del acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

• VESTUARIO AÑO 2017

55.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de diciembre de 2017, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

• VESTUARIO AÑO 2018

56.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$257.950=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de febrero de 2018, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

57.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$257.950=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de junio de 2018, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

58.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$257.950=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de julio de 2018, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

• VESTUARIO AÑO 2019

59.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$266.075=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de febrero de 2019, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

60.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$266.075=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de junio de 2019, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

61.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$266.075=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de julio de 2019, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- VESTUARIO AÑO 2020

62.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$275.707=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de febrero de 2020, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

63.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$275.707=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de junio de 2020, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

64.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$275.707=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de julio de 2020, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

- VESTUARIO AÑO 2021

65.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$287.948=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de febrero de 2021, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

66.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$287.948=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de junio de 2021, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

67.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$287.948=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de julio de 2021, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

- VESTUARIO AÑO 2022

68.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$292.555=), por concepto de la muda de ropa debía cancelarse en el mes de febrero de 2022, pactada en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

- EDUCACIÓN AÑO 2020

69.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000=), equivalente al 50% de los gastos de educación, soportado en la factura No. 3749 del 10 de octubre de 2020 del establecimiento comercial DEGINET.COM y de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

- EDUCACIÓN AÑO 2021

70.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$61.900=), equivalente al 50% de los gastos de educación, soportado en la factura No. 43779 del 16 de febrero del año 2022, del establecimiento comercial MEGA FERIA DEL LANO y de acuerdo con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

lo pactado en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

71.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS (\$210.050=), equivalente al 50% de los gastos de educación, soportado en la factura No. 055 del 2 de marzo del año 2022, del establecimiento comercial EL METRO DE LAS PROMOCIONES – ALVARO MARTÍNEZ CRUZ y de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación No. 120 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

72.- Por las sumas que en lo sucesivo se causen a favor del menor JCGG, derivadas del acta de conciliación No. 120 de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare dentro del proceso HSF No. 190-2017.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	854104089001-2022-00218-00
Convocante:	ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS
Convocado:	DIOMEDEZ ARENAS DAZA

La acción:

La señora ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva de alimentos, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de su progenitor DIOMEDEZ ARENAS DAZA, por unas sumas de dineros emanadas del Acta de Conciliación de fecha 06 de febrero del 2014, emanada por la Comisaría de Familia de Tauramena.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar en el libelo demandatorio el nombre, la identificación y domicilio de las partes y del apoderado.

2.- Anudado a lo anterior, no existe claridad de quien la acción si es la señora en causa propia, o a través de apoderado judicial, pues, de la parte introductoria se deduce que es la señora Angelly Tatiana Arenas Arenas quien hace la manifestación de presentar la demanda, sin embargo, el escrito es firmado por el abogado Oscar Leonardo Aldana Rincón.

3.- Existe falta de claridad en los hechos y las pretensiones (numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP):

3.1.- En los hechos se indica que se mediante escritura pública de fecha 06 de febrero del 2014, se pactó como cuota de alimentos el valor mensual de \$500.000 con incremento anual conforme al IPC, sin embargo, revisado el acápite de pretensiones, advierte este Despacho que el togado no solicitó el mandamiento de pago de las cuotas siguientes al año en que se suscribió el acta de conciliación, aplicando dicho incremento, ni allegó tabla de liquidación en la indicara el valor de cada cuota para cada anualidad con su respectivo aumento, señalando el porcentaje del IPC aplicado.

3.2.- Ahora bien, respecto a lo manifestado en el hecho primero, sobre la fecha de nacimiento de la alimentaria, este Despacho colige que esta habría cumplido su mayoría de edad, el 04 de septiembre del año 2018; en consecuencia, se requiere al abogado para que aclare cuales son las circunstancias de conformidad con lo establecido por la ley, facultan a la accionante a pedir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

el pago de cuotas de alimentos causadas desde que la fecha antes mencionada hasta la anualidad.

3.3.- En relación con el interés moratorio solicitado, respecto del capital de las cuotas de alimentos, no indicó la tasa de interés aplicable para el presente asunto.

4.- Respecto a la capacidad para ser parte (Artículos 53 y 54 del CGP), encuentra este Despacho que existe falta de legitimación en la causa por activa, pues es de advertir que la titular de la acción ejecutiva de los alimentos adeudados por el señor DIOMEDEZ ARENAS DAZA, a favor de su hija ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS, desde la fecha de la en que se suscribió el acta de conciliación y hasta el día en que esta cumplió su mayoría de edad, está en cabeza de su progenitora en su calidad de representante legal, quien subrogó la obligación sacrificando parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo de los alimentarios.

5.- Ahora bien, en lo concerniente a la dirección de notificación del demandado, el actor debe indicar en forma clara y completa la dirección física para notificaciones, pues además de la nomenclatura, se debe señalar la municipalidad, el departamento y si fuera el caso, el país.

Igualmente debe señalar el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado e informar la forma como obtuvo dicho canal digital, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no conocerlo, deberá manifestar dicha circunstancia bajo gravedad de juramento.

6.- Así mismo debe acreditarse que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

7.- En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda ejecutiva de alimentos, instaurada ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS actuando a través de apoderado judicial y contra de DIOMEDEZ ARENAS DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasc proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00222-00
Convocante: COOPHUMANA
Convocado: MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA

ASUNTO:

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por COOPHUMANA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

Los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso establecen:

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

El señor apoderado de la parte demandante en el acápite correspondiente a la "competencia y la cuantía", señala para efectos de establecer la competencia, el lugar del cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3° del Art. 28 del CGP y verificado el contenido de la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la controversia planteada, como quiera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que el lugar del cumplimiento de la obligación se encuentra, tal como se evidencia en el certificado de depósito (Pag. 2 del fol. 5) y el numeral 3 del pagaré No. 10053727 (Pag. 1 del fol. 6) que se anexaron con la presente demanda, que el lugar de cumplimiento en la ciudad de Barranquilla, de lo que se deriva que el Juzgado Civil Municipal de la dicha ciudad, es la autoridad competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda ejecutiva interpuesta por COOPHUMANA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Reconocer al Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Efectuar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00225-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CRISTIAN IVÁN JIMÉNEZ GUERRERO

La acción:

BANCO DE BOGOTÁ S.A, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de CRISTIAN IVÁN JIMÉNEZ GUERRERO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en un pagaré suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto a la cláusula aceleratoria contenida en el numeral quinto del título valor, se dará aplicación desde la fecha señalada por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. **“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”** (Lo resaltado en negrilla es del juzgado).

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral “1.3, 2.3, 3.3, 4.3 y 5.3” del acápite de hechos y pretensiones, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en contra de CRISTIAN IVÁN JIMÉNEZ GUERRERO identificado con C.C. No. 80.803.312, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 455714904

1.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$595.286,08), por concepto de capital de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

la cuota de fecha 05 de diciembre de 2021, desagregado del capital total insoluto del pagaré NO. 455714904.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 12.39% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta el día 05 de diciembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Negar el mandamiento de pago de la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de pago de seguros con fecha del 05 de diciembre del 2021, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$601.432,40), por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de enero de 2022, desagregado del capital total insoluto del pagaré NO. 455714904.

2.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 12.39% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 06 de diciembre de 2021 y hasta el día 05 de enero de 2022.

2.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "2", desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.3.- Negar el mandamiento de pago de la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de pago de seguros con fecha del 05 de enero de 2022, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$607.642,19), por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de febrero de 2022, desagregado del capital total insoluto del pagaré NO. 455714904.

3.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 12.39% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta el día 05 de febrero de 2022.

3.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "3", desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.3.- Negar el mandamiento de pago de la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de pago de seguros con fecha del 05 de febrero de 2022, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

4.- Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DICISEISMIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$613.916,10), por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de marzo de 2022, desagregado del capital total insoluto del pagaré NO. 455714904.

4.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 12.39% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta el día 05 de marzo de 2022.

4.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "4", desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.3.- Negar el mandamiento de pago de la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de pago de seguros con fecha del 05 de marzo de 2022, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$620.254,78), por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de abril de 2022, desagregado del capital total insoluto del pagaré NO. 455714904.

5.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 12.39% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta el día 05 de abril de 2022.

5.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "5", desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.3.- Negar el mandamiento de pago de la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de pago de seguros con fecha del 05 de abril de 2022, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

6.- Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CATROCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$116.214.161,00=), correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 455714904 que se anexó a la demanda.

6.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 12 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ a la Dr. ELISABETH CRUZ BULLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda declarativa reivindicatoria, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DELCARATIVA - REIVINDICATORIA
Radicación:	854104089001-2022-00228-00
Convocante:	ORFA BETANCOUR DE PEREZ
Convocado:	RICARDO IBARRA LADINO

La acción:

La señora ORFA BETANCOUR DE PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria, en contra del señor RICARDO IBARRA LADINO, con la finalidad que se le reivindique el dominio sobre una fracción de terreno con cabida de dos (2) hectáreas más ocho mil quinientos metros cuadrados (8500m²), dentro de los siguientes linderos: Norte, en extensión de 117.21 metros lineales colinda con predio de Juan Carlos Herrera, vía veredal al medio; Sur, en extensión de 215.75 metros lineales colinda con Caño Cravito; Oriente, en extensión de 203.20 metros lineales colinda con predio de Orfa Betancour, y, Occidente en extensión de 214.30 metros lineales colinda con predio de Orfa Betancour, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado El Remanso, ubicado en la vereda Yaguaros del municipio de Tauramena Casanare, de una extensión de quince (15) hectáreas setecientos sesenta y nueve (769) metros cuadrados, individualizado por los linderos.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- Falta de claridad en los hechos con fundamento de las pretensiones (numeral 5 del Art. 82 del CGP.), pues el apoderado se refiere en el hecho "DÉCIMO", a un documento de compraventa de fecha 16 de junio de **202**, fecha que difiere de la indicada en el documento que se anexó como prueba en la demanda (fol. 7).
- 2.- Teniendo en cuenta el numeral segundo del acápite de pruebas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos.
- 3.- Respecto al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales del demandado, se debe informar la forma como obtuvo dicho canal digital, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Pese a solicitarse el reconocimiento de frutos naturales o civiles producidos por el inmueble, no yace en el plenario acápite contentivo del juramento estimatorio, el cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

es de obligatoria observancia, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 de la norma en comento; pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio.

5.- Dentro de la demanda no se evidencia el avalúo catastral, según lo normado en el artículo 26 numeral 3, y 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

6.- En cuanto a la cuantía del proceso (numeral 9, art 82 del CGP), se le advierte a la demandante que debe terminarla de manera cuantificable, observando lo dispuesto en el Art. 25 del CGP.

7.- Se observa una indebida acumulación de pretensiones, a saber:

7.1.- De lo manifestado en el numeral "CUARTO", se deduce, que no es una pretensión si no un hecho.

7.2.- De lo solicitado en la pretensión "SEXTA", debe aclarar, por que solicita *la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

8.- En relación al requisito de procedibilidad, se observa que el apoderado no aportó esta exigencia formal consistente a la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo prescrito en el Art. 621 del CGP que señala lo siguiente: *"Si la materia que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de intermediarios"*, ni determina ninguna circunstancia de cómo se surtió dicha exigencia formal de la demanda.

9.- En lo que atañe a la solicitud de inscripción de la demanda, se requiere al demandante para que aclare si lo que pretende es que se decrete una medida cautelar de conformidad a las establecidas en el Art. 590 del CGP, evento en cual deberá allegarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo preceptúa el numeral 2° de la norma invocada

10.- En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa reivindicatoria, instaurada por ORFA BETANCOUR DE PEREZ quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RICARDO IBARRA LADINO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. ELADIO AMAYA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.845.433 y portador de la tarjeta profesional No. 114.383 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos de cuota de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO – Disminución cuota alimentos
Radicación: 854104089001-2022-00229-00
Convocante: EDIXON HUMBERTO BALLESTERO NARANJO
Convocado: SARA MORENO VARGAS

La acción:

Llega la presente diligencia solicitada por el señor EDIXON HUMBERTO BALLESTEROS NARNAJO, por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de padre del menor MAXIMILIANO BALLESTEROS MORENO, con la finalidad de obtener la disminución de a cuota de alimentos fijada mediante el acta de conciliación No. 56 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, dentro del proceso HSF No.126 del 2020.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda de disminución de cuota de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Falta de claridad en los hechos como en las pretensiones numerales 4° y 5° del Artículo 82 del CGP):

1.1.- En el acápite introductorio de la demanda, se indica que el señor ejerce la patria potestad del menor MAXIMILIANO BALLESTEROS MORENO, por lo que no se entiende, porque pretende la disminución de cuota alimentaria respeto de este.

1.2.- La apoderada se refiere en los hechos “QUINTO y SEXTO” que el demandante tiene a su cargo la custodia y cuidado del menor ALVARO FELIPE BALLESTEROS BOHORQUEZ y que además, su hija LUNA ISABELLA BALLESTEROS PATIÑO tiene un diagnóstico médico de “Trastorno del espectro autista”, sin que indique si estos dos menores a los que se refiere, son fruto o no, de la relación que sostuvo con la señora SARA MORENO VARGAS, lo anterior con el objeto de que llegada la etapa correspondiente, sirvan como fundamento para emitir el correspondiente fallo.

1.3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la norma en comento, los hechos deben servir como fundamento de las pretensiones y teniendo en cuenta que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

con la presente acción se pretende la disminución de cuota alimentaria, no hay coherencia con lo que la apoderada señala en el numeral "SEPTIMO" de los fundamentos fácticos.

2.- Respecto al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales del demandado, se debe informar la forma como obtuvo dicho canal digital, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Insuficiencia de poder, por cuanto se observa que en escrito visto a folio 3, el señor demandante otorga poder para: que lo represente "(...) como apoderada dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado donde funjo en calidad de demandado (...)", mientras que en las pretensiones de la demanda manifiesta "modificar la cuota alimentaria a cargo del señor EDIXON HUMBERTO BALLESTERO NARANJO en favor de su menor hijo MAXIMILIANO BALLESTEROS MORENO (..)".

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

4.- En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos, instaurada por EDIXON HUMBERTO BALLESTERO NARANJO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SARA MORENO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	854104089001-2022-00229-00
Convocante:	DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
Convocado:	CESAR DUVAN CASTILLO CARDENAS

La acción:

La señora DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA en calidad de representante legal de su menor hijo Christopher Elian Castillo Menor, y a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de CESAR DUVAN CASTILLO CARDENAS, por unas sumas de dineros emanadas del Acta de Conciliación de fecha 06 de febrero del 2014, emanada por la Comisaría de Familia de Tauramena.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- Falta de claridad en los hechos como fundamento de las pretensiones (núm. 5 del art. 82 del CGP), al no indicar el porcentaje del incremento anual de las cuotas de alimentos, allegando la respectiva tabla de liquidación con el valor de cada cuota establecida para cada año con su respectivo aumento.
- 2.- No señaló el canal digital para efectos de notificación del demandado ni manifestó bajo gravedad de juramento, desconocer el mismo.
- 3.- Respecto a la pretensión con fundamento en el hecho número "5º", respecto del calor de \$298.000 por concepto del bono consignado por la Caja de Compensación Familiar a favor del menor, este Despacho debe advertir desde ya, que no es procedente librar mandamiento de pago por dicho concepto, toda vez que no es una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del CGP, al no provenir de un título ejecutivo.
- 4.- En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA actuando en representación de su menor hijo Jhan Carlos Galindo García, actuando a través de apoderado judicial y en contra CESAR DUVAN CASTILLO CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado GIBERTO MOLINA FIGUEREDO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario